





Constitución y derecho laboral:  
evocando al Dr. Carlos Restrepo Piedrahíta



Ricardo Barona Betancourt  
Carlos Ignacio Delgado  
Javier Fernández Sierra  
Alfredo Puyana Silva  
Luisa Fernanda Rodríguez Rodríguez  
Paula Andrea Sánchez Sarmiento  
Paola Silva Vásquez

**Constitución y  
derecho laboral:  
evocando al Dr.  
Carlos Restrepo Piedrahíta**

Universidad Externado de Colombia

*Constitución y derecho laboral : evocando al Dr. Carlos Restrepo Piedrahíta / Ricardo Barona Betancourt [y otros]. - Universidad Externado de Colombia: Universidad Externado de Colombia. 2018.*

229 páginas ; 21 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587900385

1. Restrepo Piedrahíta, Carlos, 1916-2017 -- Pensamiento jurídico 2. Derecho laboral – Colombia 3. Derecho laboral -- Aspectos constitucionales –Colombia 4. Seguridad social – Aspectos constitucionales -- Colombia 5. Jurisprudencia laboral -- Colombia I. Universidad Externado de Colombia II. Título

348.6

SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.  
Diciembre de 2018

ISBN 978-958-790-038-5

- © 2018, RICARDO BARONA BETANCOURT, CARLOS IGNACIO DELGADO, JAVIER FERNÁNDEZ SIERRA, ALFREDO PUYANA SILVA, LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PAULA ANDREA SÁNCHEZ SARMIENTO, PAOLA SILVA VÁSQUEZ
- © 2018, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá  
Teléfono (57-1) 342 02 88  
publicaciones@uexternado.edu.co  
www.uexternado.edu.co

Primera edición: diciembre de 2018

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: Néstor Clavijo

Composición: Álvaro Rodríguez

Impresión y encuadernación: Imageprinting Ltda.

Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

*Printed in Colombia*

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

## CONTENIDO

PRESENTACIÓN	13
INTRODUCCIÓN	
LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO <i>Carlos Restrepo Piedrahíta</i>	19
CAPÍTULO PRIMERO	
EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO <i>Alfredo Puyana Silva</i>	31
Introducción	31
I. Principios del artículo 53 que existen en el Código Sustantivo del Trabajo	32
A. La irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales	32
B. Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles	34
C. Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho	36
D. Garantía de la seguridad social	38
E. Protección a la maternidad, a la mujer y al trabajador menor de edad	39
F. Pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales	41
II. Principios del artículo 53 con relativa presencia en el Código Sustantivo del Trabajo	42
A. Estabilidad en el empleo	42

B.	Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo	46
C.	Igualdad de oportunidades para los trabajadores	48
D.	Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral	48
E.	Capacitación, adiestramiento y el descanso necesario	51
	Conclusiones	53
	Bibliografía	55
CAPÍTULO SEGUNDO		
	ACOSO LABORAL, ANOTACIONES	57
	<i>Carlos Ignacio Delgado</i>	
	Introducción	57
I.	Definición y alcances de la figura	60
A.	La Constitución, instrumentos nacionales e internacionales	62
1.	La Constitución y la legislación interna	62
2.	Ley 1010 de 2006	64
3.	Normas internacionales	69
II.	La protección del acoso	71
A.	Jurisprudencia	72
	Conclusiones	76
	Bibliografía	77
CAPÍTULO TERCERO		
	MÉRITO: PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INGRESO, PERMANENCIA Y ASCENSO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	81
	<i>Paola Silva Vásquez</i>	
	Introducción	81
I.	El mérito y la gestión humana en las entidades públicas	82
II.	El mérito en Colombia como fundamento de la función pública	84
III.	El mérito: fundamento del ingreso a la Administración pública	90
A.	Ingreso al servicio público mediante concursos de méritos	90
B.	Estado actual de la provisión de cargos de carrera por concurso	93

C.	Ingreso por mérito en empleos que no son de carrera administrativa	95
IV.	Demostración del mérito para la estabilidad y permanencia en el empleo	97
A.	Estabilidad de los empleados con derechos de carrera	98
B.	Evaluación del desempeño laboral	100
V.	Ascenso y mérito en el empleo	102
	Conclusiones	105
	Bibliografía	106
CAPÍTULO CUARTO		
NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO		111
<i>Ricardo Barona Betancourt</i>		
	Introducción	111
I.	Aplicación de las normas internacionales en la negociación colectiva de los empleados públicos	113
A.	Bloque de constitucionalidad	113
B.	Marco normativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	115
C.	Protección del Comité de Libertad Sindical de la OIT	117
II.	Protección de la Corte Constitucional en la negociación colectiva de los empleados públicos	119
III.	Funciones de los sindicatos de empleados públicos	122
	Conclusiones	125
	Bibliografía	127
CAPÍTULO QUINTO		
LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y LA DIMENSIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA: LÍMITE A LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL		129
<i>Javier Fernández Sierra</i>		
	Introducción	129
I.	La concepción de los medios de prueba y la prueba en el proceso judicial	130
II.	Oportunidad para solicitar medios de prueba dentro del proceso ordinario laboral	134
III.	Oportunidad para solicitar peticiones y señalar sus fundamentos fácticos (pretensiones)	136

IV. Debido proceso y debido proceso probatorio	138
V. La nueva cultura jurídica, Estado constitucional de derecho	142
Conclusiones	144
Bibliografía	147

## CAPÍTULO SEXTO

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTOS PENSIONALES	149
--	-----

*Paula Andrea Sánchez Sarmiento*

Introducción	149
I. El requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela	154
A. Carácter del amparo	157
1. Perjuicio irremediable	159
a. Peligro inminente y nivel de riesgo del derecho	160
b. Impostergabilidad	160
2. Procedencia como mecanismo principal y definitivo	161
3. Procedencia como mecanismo transitorio	162
B. Eficacia e idoneidad del mecanismo judicial como criterios determinantes del carácter del amparo	163
1. Eficacia	163
2. Idoneidad	164
C. Flexibilización del requisito de subsidiariedad de la acción	166
1. Del recurso extraordinario de casación laboral	166
II. Hallazgos. Modulación de la procedencia de la acción de tutela en solicitudes pensionales en razón al sujeto	168
A. Sujeto especial de protección constitucional y personas en circunstancias de debilidad manifiesta	169
1. Persona de la tercera edad	169
B. Examen de circunstancias particulares	172
C. Persona de la tercera edad en circunstancias de debilidad manifiesta	173

D.	Control previo de la solicitud de amparo	174
E.	Requisitos específicos para la procedencia de acción de tutela en personas de la tercera edad	174
	1. Existencia o una “meridiana convicción” acerca del cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho que se reclama y titularidad del derecho reclamado	176
	2. Debe acreditarse que el accionante actuó siquiera con un grado mínimo de diligencia en la búsqueda del derecho presuntamente vulnerado agotando las vías administrativas y reclamaciones ante la Administración al alcance de sus posibilidades	176
	3. Evidenciarse una afectación al mínimo vital derivada de la negativa de la pensión solicitada (Sent. T-043 de 2014)	177
F.	Circunstancias de vulnerabilidad como estadio de reflexión para el juez de tutela	177
G.	Nueva postura de la Corte Constitucional. Examen de la subsidiariedad en solicitud de pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de condición más beneficiosa	179
	Conclusiones	181
	Bibliografía	185

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN Y DE ORIGEN

#### LABORAL DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

*Luisa Fernanda Rodríguez Rodríguez*

	Introducción	191
I.	Conceptos: discapacidad e incapacidad	194
II.	Procedencia de la acción de tutela	196
	A. Incapacidad laboral por enfermedad general o de origen común	204
	1. Del valor del auxilio por incapacidad laboral	205
	2. Periodos de reconocimiento y pago de incapacidades laborales de origen no profesional	210

a.	Pago del día uno al dos de incapacidad laboral	210
b.	Pago a partir del día tres al día ciento ochenta de incapacidad laboral	211
c.	Pago a partir del día ciento ochenta y uno al quinientos cuarenta de incapacidad laboral	212
	— Concepto de rehabilitación favorable	213
	— Concepto de rehabilitación desfavorable	213
d.	Pago de incapacidades laborales superiores al día quinientos cuarenta	217
	Conclusiones	222
	Bibliografía	223

## PRESENTACIÓN

Al escribir esta obra colectiva en recuerdo del profesor Carlos Restrepo Piedrahíta a un año de su partida, evocamos la solidez de su pensamiento *iuspublicista*, su amor por la Universidad y su inquebrantable compromiso con la democracia y el derecho. Como nota particular, hay un dato que quizá muchos de sus discípulos no conocen y es que el Dr. Restrepo en 1945 ejerció el cargo de jefe de la Oficina del Trabajo de Cundinamarca, oportunidad en que escribió el artículo “La protección jurídica del trabajo”, que aquí publicamos, donde esbozaba los avances constitucionales en la protección del trabajo dados en la reforma constitucional de 1936 y mencionaba los principios constitucionales angulares que se debían tener en cuenta en Colombia para ello: 1) racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas o de darle al trabajador la justa protección a que tiene derecho; 2) el trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado; y 3) se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos.

Fue muy vasta su producción intelectual relacionada con las reformas constitucionales para Colombia en los siglos XIX y XX<sup>[1]</sup>, entre la que sobresale la obra *Tres ideas constitucionales*. En ella presenta una serie de reflexiones acerca de la urgente

---

1 Véase GERMÁN JOSÉ BIDART CAMPOS *et al.*, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica. II Coloquio de Derecho Constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984; CARLOS RESTREPO PIEDRAHÍTA, *Tentativas para instituir en Colombia*

necesidad que tenía el país en aquel entonces —el lejano 1978— de crear una Corte Constitucional que fuera un órgano judicial autónomo, diferente de la Corte Suprema de Justicia, donde existía la Sala de Asuntos Constitucionales, que tuviera como finalidad principal garantizar la guarda y la supremacía de la Constitución.

Se dolía el Dr. Restrepo de la intransigencia que había mostrado la Corte Suprema de Justicia frente a las iniciativas de reforma constitucional, frustradas unas por razones políticas y otras por las decisiones judiciales adoptadas por su Sala Plena.

Al referirse a la malograda reforma constitucional de 1977, la cual realizó con éxito el tránsito legislativo pero fue declarada inconstitucional, señaló:

En todo caso, la insólita sentencia de la alta corporación ha servido para que la opinión pública y en primer término el Congreso —órgano de la representación popular— tomen inmediatamente conciencia de dos hechos incuestionables:

a) que la Corte Suprema de Justicia se aventuró espectacular y peligrosamente a dar un salto de imprevisibles riesgos institucionales al auto-atribuirse, por simple vía de interpretación extensiva —¿y solo por ella?— la competencia para ejercer control sobre los actos reformativos de la Constitución, con lo cual ha rebasado el lindero hasta donde condicionadamente —y solo así y hasta allí— podía decir: “La Constitución es lo que yo digo”, para situarse en el abismal precipicio desde donde ya puede proclamar: “¡El Estado soy yo!”. Y

b) que es urgente, inaplazable necesidad para el fortalecimiento del orden jurídico-constitucional colombiano, regular expresamente en la Constitución las facultades del órgano —cualquiera sea él: Corte Suprema o Corte Constitucional— al

que se encomiende la preciosa pero delicada y decisiva función de defensa del principio de supremacía de la Constitución.

El absurdo, anticientífico, antitécnico, difuso y confuso sistema colombiano actual de control jurisdiccional de constitucionalidad ha demostrado una vez más —y está con espectacular abultamiento— su impropiedad, su inconveniencia, su *inseguridad*, sus azarasas implicaciones institucionales<sup>2</sup>.

Visionario fue el pensamiento del profesor Carlos Restrepo, pues basta recordar que la Asamblea Nacional Constituyente de 1990-1991 surgió como respuesta a una iniciativa de reforma constitucional que fue declarada inconstitucional por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>. Es curioso que las reformas a la Constitución de 1886 en ciento cinco años fueron setenta<sup>4</sup>, en tanto la Constitución de 1991 en veintiséis años de existencia ha tenido cuarenta y cinco reformas mediante acto legislativo<sup>5</sup>. Esto es, ha cambiado dramáticamente, y de aquella versión original del 4 de julio 1991 solo queda una porción, no el modelo predominante; esto sin contar con los intentos fallidos y las declaratorias de inconstitucionalidad de las reformas constitucionales bajo

---

2 CARLOS RESTREPO PIEDRAHÍTA, *Tres ideas constitucionales. Suprema de la Constitución. Corte Constitucional. El ombudsman*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978, p. vii.

3 Véase <<https://www.elespectador.com/content/el-arduo-camino-de-la-constituyente-de-1991>>; <[http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/11/La\\_constituyente\\_de\\_1991.pdf](http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/11/La_constituyente_de_1991.pdf)> (consultadas el 20 de octubre de 2017).

4 Tomado de <<https://www.elheraldo.co/nacional/23-presidentes-y-70-reformas-soporto-la-constitucion-de-1886-28009>> (consultada el 20 de octubre de 2017).

5 Mayor información en <<https://www.elespectador.com/noticias/politica/41-reformas-constitucion-articulo-640997>> (consultada el 20 de octubre de 2017); <<https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/constitucional-y-derechos-humanos/son-40-las-reformas-hechas-a-la-carta-politica>> (consultada el 20 de octubre de 2017); y <<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/arb/1001.html>> (consultada el 20 de octubre de 2017).

la teoría desarrollada por la Corte Constitucional sobre la sustitución del modelo constitucional.

Sin embargo, al margen de estos cuestionamientos, es claro el efecto que la Constitución de 1991 ha generado en las relaciones de trabajo, en las que a partir del establecimiento del trabajo como un valor, un principio y además como un derecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha realizado extensos desarrollos de lo que esto implica y mediante declaratorias de constitucionalidad o mediante fallos de tutela ha determinado cuál es el contenido de la Constitución misma y la interpretación que debe hacerse de ella.

Lo anterior, sin duda, es el origen de un renacer del derecho del trabajo, el cual ha ampliado sus perspectivas de protección a los trabajadores del país, pero a la vez ha demandado un estudio detallado de la jurisprudencia constitucional, en particular de tutela, en tanto bajo la teoría del precedente vertical se ha ampliado el espectro de lo que jurídicamente es vinculante para los empleadores, en la medida en que por aplicación del principio de igualdad los trabajadores podrían invocar protecciones no previstas en la ley pero que por vía judicial constitucional se les han venido otorgando.

En la medida en que los asuntos laborales que justifican un estudio desde la perspectiva constitucional son cuantiosos, ante la lamentable pérdida que representa para nuestra universidad el fallecimiento del Dr. Carlos Restrepo Piedrahíta varios docentes tuvieron la iniciativa de desarrollar el trabajo colectivo que aquí se presenta y que, además de exaltar el espíritu laboralista del Dr. Restrepo, tiene por objeto analizar y divulgar ante la comunidad académica diferentes aspectos del derecho laboral que han sido influidos por la Constitución Política y las sentencias de la Corte Constitucional, a fin de promover su estudio e invitar a cuestionar su pertinencia y efectos en las relaciones laborales y en últimas en el desarrollo del país.

Por ello, dentro de la ideología liberal de nuestra casa de estudios, los profesores que participaron en esta publicación abordan las temáticas desde una perspectiva independiente y crítica, en algunos casos descriptiva o propositiva, que refleja el pensamiento de cada uno de ellos en particular y, por supuesto, no implica una expresión de opinión de la Universidad. En ese sentido, se encuentran capítulos relacionados con los principios del artículo 53 de la Constitución, el acoso laboral, el principio del mérito en los servidores públicos, la negociación colectiva en el sector público, el pago de incapacidades por la vía constitucional, la acción de tutela frente a derechos pensionales y el debido proceso y el derecho a la defensa como límites constitucionales a los medios probatorios en el procedimiento judicial.

Agradecemos a la Universidad por el apoyo a este tipo de iniciativas académicas y al rector, Dr. Juan Carlos Henao, por su interés en el desarrollo progresivo del estudio del derecho del trabajo.

JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA  
Director del Departamento de Derecho Laboral



## INTRODUCCIÓN

### LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO

CARLOS RESTREPO PIEDRAHÍTA\*

*El sistema de libertad contractual ve en la relación de trabajo únicamente el cambio de dos bienes patrimoniales, que considera homogéneos: trabajo y salario; desconoce, pues, que el trabajo no es un bien patrimonial como los demás, que al fin y al cabo no es algo distinto del hombre entero. Y en correspondencia con aquella idea, el sistema de libertad contractual estructura la relación de trabajo como si la fuerza de este fuese una cosa y no un hombre.*

Gustavo Radbruch

La inquietud social que entre nosotros se agudizó hacia la mitad del decenio pasado fue particularmente afortunada en el logro de cánones constitucionales protectores del trabajo:

---

\* Manizales, 1916-2017. Abogado de la Universidad Externado de Colombia; conjuer de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional; Consejero de Estado y magistrado de la Corte Electoral; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya; embajador en Italia y Alemania; director del Departamento de Derecho Constitucional y rector encargado de la Universidad Externado de Colombia; jefe de la Oficina del Trabajo de Cundinamarca. Este artículo fue publicado en 1945 en una revista denominada *Derecho del Trabajo*, pp. 102-110, que ya no existe.

1) El artículo 11 del Acto Legislativo n.º 1 de 1936 —reformado por el 14 de la enmienda de 1945— preceptuó la intervención estadual “en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho”.

2) El artículo 17 de la misma Reforma estableció: “El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado”.

3) El artículo 20 dijo: “Se garantiza el derecho de huelga salvo en los servicios públicos”.

He aquí los tres principios constitucionales angulares que pueden ser utilizados en Colombia para la protección jurídica del trabajo. En el primero cabe averiguar el concepto y alcance de *racionalización*. Es verdad que no se ha fijado concretamente su contenido, y los autores extranjeros y los comentaristas nacionales discrepan en su torno.

El tratadista Caicedo Castilla opina que “racionalizar equivale a la organización científica del trabajo” y que se extiende a tres diversos problemas:

- a) A la obtención del rendimiento del factor humano, lo cual comprende varias cuestiones: salarios, jornales de trabajo, orientación profesional, fisiología del trabajo, etc.; b) Mejora del rendimiento general de las empresas industriales mediante la organización técnica del trabajo en las fábricas o en los diferentes servicios de aquellas empresas; c) La organización científica del trabajo en el campo de una industria determinada o en el más amplio de la economía nacional: concentración industrial y comercial, tipificación, supresión del despilfarro, producción y distribución en masa, etc.

El Dr. Gnecco Mozzo, comentarista de la Reforma, al referirse a la protección al trabajador, conceptúa que en esa disposición “el legislador halla en la nueva Constitución puerta abierta para establecer todas las reformas sociales”.

El precepto constitucional ha tenido un inicial desarrollo en ciertas disposiciones de la Ley 6.<sup>a</sup> de 1945, tal el artículo 4.º, que le da potestad al Gobierno para señalar por medio de decretos “los salarios mínimos para cualquier región económica o cualquier actividad profesional, industrial, comercial, ganadera o agrícola de una región determinada, de conformidad con el costo de la vida, las modalidades del trabajo, la aptitud relativa de los trabajadores, los sistemas de remuneración o la capacidad económica de las empresas [...]”. Muestra de este desarrollo sería igualmente el artículo 27 del Decreto Reglamentario 2127, en algunos de sus ordinales, adicionado por el artículo 4.º del 2541, de octubre 15.

Es de observarse que el artículo que se comenta (28 de la Codificación) alude a protección al trabajador, es decir, al sujeto humano, al hombre que trabaja como asalariado. Que es a él es indudable, porque ya en el artículo 10 del acto legislativo citado se garantizó “la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título”.

En cuanto al artículo 17 (40 de la Codificación), en la discusión parlamentaria que provocó, el entonces ministro Echandía hubo de expresarse en los siguientes términos: “A mí me parece que es una declaración simplemente platónica y que esas declaraciones son inútiles porque no tienen ningún efecto ni sobre el Legislador, ni sobre el país, ni sobre nadie. Declarar que son ciudadanos quienes reúnan ciertas condiciones, tales como tener profesión, arte u oficio, sí tiene una consecuencia; pero el hecho de que más adelante se diga que el trabajo es una obligación social, no va a tener ninguna”. Lo más que se le contraargumentó al vocero del Gobierno fue dicho por un representante entonces de izquierda, que una Constitución es “una de las formas de educación por medio de las cuales ejerce su influencia el Estado sobre la ciudadanía”, pensamiento en ninguna manera original ya que los constituyentes de Weimar estuvieron intoxicados del mismo entusiasmo político-pedagógico. El artículo 148 de la célebre constitución. El romántico profesor

Mirkin Guetzévitch había ya expresado: “El nuevo derecho democrático, incluso si no penetra enteramente en la vida, es, sin embargo, un elemento de educación de las masas: tiene cierto valor educativo”. Como si valiera de algo un derecho que no penetre en la vida. Cómo si con la Constitución en el bolsillo se asegurara la subsistencia. Ya Fourier descargó su apóstrofe contra tal modo de pensar. “Hermosa perspectiva para un hombre que se muere de hambre el saber que puede consultar la Constitución, en lugar de saciarla con una comida” (Max Adler).

Las teorías constitucionales que por 1936 prevalecieron no dejan de ser extrañas. ¿Qué ciencia constitucional resiste la afirmación de que la ordenación superior de un Estado, su estatuto primario, puede conllevar declaraciones platónicas, que no es una fuente energética uniforme, de ímpetu potenciado en cada uno de sus preceptos y en su totalidad articulada, provista de un poder fáctico, de una permanente tendencia a la activación en el ámbito social? “Espíritu sin movimiento es una palabra vana” era un principio de la doctrina de Hegel. Constituciones platónicas son también cosas vanas, “cadáveres de palabras”, para utilizar una expresión de Bloch. La técnica constitucional colombiana ha sido la clásica técnica del Estado liberal burgués: declaraciones, bien distinta de la técnica moderna. Obedece esta al principio de que

una Constitución no debe confundirse con un programa. Esto significa que existe una diferencia esencial entre un programa y una Constitución. Mientras un programa formula lo que todavía no existe y lo que hay que alcanzar y conquistar en el futuro, una Constitución, por el contrario, debe tratar de lo que existe ya, de lo que ya se ha alcanzado y conquistado en el momento presente.

Contrariamente al exministro Echandía y al parlamentario a que se ha hecho mención, el Dr. Gnecco Mozzo es de opinión

muy juiciosa que el precepto consagrado “en el fondo sienta un principio de enorme trascendencia democrática” y agrega que “instituye al trabajo en una obligación, no ya en una simple función social. En esta forma la ley podrá llegar hasta erigir en delito la ociosidad de los rentistas puesto que se deja de cumplir una obligación”.

Las constituciones europeas de la primera posguerra, que tan decisivo influjo ejercieron sobre los constituyentes colombianos en 1936, ya habían sentado el mismo principio: Grecia, Polonia, Rumania, Finlandia, Alemania, la Unión Soviética. La de este último país fue especialmente concisa y decidida: “Los ciudadanos de la U.R.S.S. tienen derecho al trabajo, es decir, a obtener un trabajo garantizado y remunerado [...]”. Se garantizó pues el *derecho al trabajo*.

Nótese que el artículo 40 de la Constitución Nacional, que se viene relacionando, alude al trabajo en sentido nada concreto, a punto que Gnecco Mozzo es de parecer que “lo difícil al desarrollar este trascendental precepto en una ley, será precisar qué el trabajo [...]”. Pero no importa. Lo que ahora interesa es destacar que se ha instituido como una obligación de todos los hombres en edad o aptitud para desarrollarlo y como correlato se establece el derecho a la protección para el trabajador. La carta no es avara en reafirmar de manera concreta esa protección. El derecho de huelga es la herramienta por excelencia que el Estado pone a disposición del asalariado para la protección de su derecho. Es la antítesis dialéctica del derecho de propiedad. En los artículos 26 y 44 (inciso 2.º, que debiera ser artículo separado) está la radiografía de una organización social, de un particular sistema económico. Son los extremos de esa estructura.

Todavía no se ha meditado suficientemente en la trascendencia institucional, social y filosófica del derecho de huelga en una sociedad montada sobre los principios de apropiación individual de los medios de producción. Es de una magnitud extraordinaria la conquista que hay